

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARANZAZU - CALDAS

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Pertenencia (Prescripción Adquisitiva de Dominio)  
Demandante: Jorge Iván Gómez Sánchez.  
Demandado: Teresa Salazar Vda. de Gómez y Otros.  
Radicado: 170504089001-2020-00133-00  
Asunto: Resuelve excepciones previas

Se procede a continuación a resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial del señor Jesús María Giraldo Gómez.

**ANTECEDENTES:**

El señor JORGE IVÁN GÓMEZ SÁNCHEZ, presentó demanda para iniciar proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO frente a la señora TERESA SALAZAR VDA DE GÓMEZ, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS. Dicha demanda fue admitida por auto del 7 de abril de 2021 luego de haber sido subsanada y previo recurso de reposición, el cual fue notificado al Curador Ad-Litem previo emplazamiento y a la cual se hizo presente mediante apoderada judicial el señor JESÚS MARÍA GIRALDO GÓMEZ.

Durante el término de traslado el codemandado JESÚS MARÍA GIRALDO GÓMEZ, a través de apoderada judicial formuló las siguientes excepciones previas:

**INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA:**

a). - No se especificó en la demanda cual era la cuantía de ella, solo se dijo que el juez era competente por la ubicación del bien y por la

naturaleza del asunto; lo que no es suficiente porque el Código General del Proceso en su artículo 82 numeral 5 exige que se diga la cuantía del proceso cuando su estimación se hace necesaria para determinar la competencia; a su vez los artículos 17 y 18 del mismo texto legal establecen la competencia en única y primera instancia de los jueces municipales dependiendo de la cuantía del proceso.

b). - La demanda sigue sufriendo de ineptitud formal a pesar de que el despacho dio por subsanado lo referente a que la parte demandante no aportó la dirección de los demandados determinados, ni manifestó que desconociera su lugar de residencia o de trabajo con base en un escrito recibido el 20 de abril de 2021; memorial que se debe tener por inexistente pues tiene dos defectos esenciales: No está firmado por quien dice suscribirlo, ni tiene el número de documento que acredita a todo abogado que es la tarjeta profesional.

c). - Falta de individualización del inmueble, tanto que se hace por parte del demandante y del Despacho grandes esfuerzos para determinarlo, pero a su juicio no se logra y eso hace que la demanda siga adoleciendo de falla esencial cual es la de no cumplir las exigencias del CGP derivadas de los artículos 82 numeral 5 y 82 primer inciso.

**HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE:**

*A la demanda se dio un trámite diferente, pues la acción que se debió incoar por el demandante es el de un proceso de deslinde y amojonamiento, dirigido a delimitar los linderos del inmueble, de acuerdo al artículo 400 y siguientes del C.G.P.*

#### **CONSIDERACIONES:**

Lo primero que hay que decir, es que, la parte demandada al sustentar el medio exceptivo contemplado en el numeral 5° del art. 100 del C.G.P. se apoya en la falta de requisitos de procedibilidad, puestos de manifiesto en los argumentos esbozados anteriormente, lo que en su sentir conlleva a una "inepta demanda por falta de requisitos formales".

En relación a dicho sustento, se advierte que la excepción previa que bajo la denominación de "INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA" contempla el numeral 7 del artículo 100 del Estatuto Procesal enunciado, no puede configurarse sino por falta de los requisitos formales que para su correcta elaboración prescriben los artículos 82, 84, 88 y 90 del C. G. P., es

decir dicho medio exceptivo sólo puede tener ocurrencia en dos taxativos eventos: a) Cuando la demanda no se ajuste en su forma a ciertos requisitos contemplados en los artículos antes señalados y b) Cuando el libelo demandatorio contiene indebida acumulación de pretensiones.

Al momento de estudiar el libelo introductorio, con el fin de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, el texto con el cual se presenta la misma, a juicio del Despacho, luego de haberse subsanado se ajusta a los requisitos de forma que exige la ley para su admisión, pues conviene advertir que el estudio de los requisitos formales se refiere a que el escrito demandatorio contenga la totalidad de las exigencias legales de carácter formal, pues en esta etapa del proceso no le corresponde al juez estudiar por ejemplo si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, sino únicamente analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado, cuantía, y las direcciones, anexos pertinentes, etc.

Recuérdese que la excepción previa tiene por objeto mejorar el procedimiento, es decir, busca que desde el primer momento el demandado manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que sean subsanadas las irregularidades en que se hubiere podido incurrir.

No puede predicarse entonces la INEPTITUD DE LA DEMANDA con fundamento en lo expuesto en el literal a) esto es la competencia y la cuantía en el numeral 9 del artículo 82 y No. 5 como lo dice la profesional, ello por cuanto el demandante en su escrito de subsanación, anexó certificados de paz y salvo expedidos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Aranzazu, en donde claramente se determina el valor de cada uno de los inmuebles, esto es, \$4.520.000 y \$1.144.000, y el artículo 26 del C. G. P., establece claramente que en los procesos de pertenencia, saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos. Por su parte el artículo 25 ibídem en su inciso segundo, advierte, "Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v), esto es, \$35.112.120 para el año 2020; así mismo el numeral 7 del artículo 28 al referirse a la competencia territorial establece "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, ..., declaración de pertenencia y de ..., será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, ...".

No puede predicarse igualmente INEPTITUD DE LA DEMANDA con fundamento en lo expuesto en el literal b) esto es, al desconocimiento de la dirección de los demandados determinados; expuesto en un memorial que se debe tener por inexistente pues tiene dos defectos esenciales, por no estar firmado por quien dice suscribirlo, ni tiene el número de documento que

acredita a todo abogado que es la tarjeta profesional. El escrito fue enviado desde el correo del citado profesional, el cual esta inscrito en Sirna, así mismo el Decreto 806 de 2020 en su artículo 2 inciso segundo establece:

"Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." (Resalta fuera del texto)

Y como si lo anterior fuera poco, estamos frente a una demanda de mínima cuantía, que permite al demandante litigar en causa propia sin ser abogado, por lo que no es procedente exigirle la tarjeta profesional que lo acredite como tal, Decreto 196 de 971:

ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2o. En los procesos de mínima cuantía. 3o. (...)"

Finalmente la INEPTITUD DE LA DEMANDA, en sentir de este funcionario, no puede predicarse con fundamento en lo expuesto en el literal c).- por falta de individualización del inmueble, su identificación está plasmada no solo en la demanda, sino en la escritura pública No. 716 del 3 de septiembre de 2020 levantada en la Notaría Única de Aranzazu Caldas (Adjudicación partición adicional en la sucesión del causante Francisco Javier Gómez Gómez) cuando se dice:

"Lote de terreno sin construcción, ubicado en el área urbana del municipio de Aranzazu Departamento de Caldas, con un área de 749 M2 y cuyos linderos son: ###Desde el PUNTO 1 ubicado en la calle 7 en dirección noreste para llegar al punto 2 en una longitud de 19 metros lindando con el predio de Albeiro Gómez. DESDE EL PUNTO 2 en dirección noreste para llegar al PUNTO 3 en una longitud de 32 metros lindando con el predio de Noé Alzate bordeando un monte vaga. DESDE EL PUNTO 3 en dirección sureste para llegar al PUNTO 4 en una longitud de 17.00 metros lindando con el predio de sucesores de Javier Idárraga, pasando por al guadual y el árbol de aguacate. DESDE EL PUNTO 4 en dirección sureste hasta llegar al PUNTO 5 en longitud de 31.60 metros lindando con predio de sucesores DE Javier Idárraga. DESDE EL PUNTO 5 en dirección noreste para llegar al PUNTO 6 en una longitud de 9.20 metros lindando con los predios a 1.35 metros del punto 5 lindando con

sucesores de Javier Idárraga, en una longitud de 3.75 metros lindando con el predio de Luz Helena Restrepo, y en una longitud de 4.10 metros lindando con el predio de Jairo Acevedo. DESDE EL PUNTO 6. En dirección sureste para llegar al PUNTO 7 en una longitud de 13.80 metros, lindando con el predio de Jairo Acevedo. DESDE EL PUNTO 7 en dirección noreste hasta llegar al punto 1 en longitud de 10-06 metros, lindando con la calle 7 ###.

El demandante aduce que su señor padre Francisco Javier Gómez Gómez ejerció la posesión continua, pacífica e ininterrumpida desde el año 1980 hasta el 2 de marzo de 2016 día de su muerte de un bien inmueble (descrito anteriormente) que une parte de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 118-1582 y 118-14922, predios respecto de los cuales se expidió el certificado especial para proceso de pertenencia Y en la certificación especial para proceso de pertenencia; posesión que le fue adjudicada mediante la escritura 716 del 3 de septiembre de 2020.

Plano del lote urbano a escala, con los linderos del lote de terreno, elaborado por perito.

Levantamientos topográficos del lote de terreno con base en la información suministrada por el IGAC, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y por el demandante.

Este judicial, en auto calendarado el día 7 de abril de 2021, luego de analizar la demanda, el escrito de corrección y prueba aportada, consideró factible reponer la decisión tomada y en su defecto admitir la presente demanda, en esa oportunidad se dijo que sin perjuicio de la carga probatoria que le corresponde a la parte demandante, el juez debe ordenar el necesario emplazamiento para efectos de convocar a los eventuales titulares de derechos reales sobre el bien cuya usucapión se reclama pueda existir, como también tiene la posibilidad de hacer uso de las prerrogativas y poderes que el ordenamiento jurídico otorga, entre ellas el decreto de pruebas de oficio, para establecer circunstancias fácticas que estime indispensables para dirimir la litis.

En sentir del Juzgado, los requisitos de la demanda se cumplen y ello conduce a su admisión; cuestión diferente es que después de practicadas las pruebas decretadas de oficio y las pedidas por las partes y adelantada la inspección judicial, se acceda o no a las pretensiones de la demanda. Sin el agotamiento de estas pruebas, no se puede pretender que se nieguen las pretensiones del demandante, por considerar que no es factible acceder a las mismas.

Es claro concluir que los hechos denunciados, no constituyen causales de rechazo de demanda por falta de requisito de procedibilidad que menciona la excepcionante en su escrito como causal de excepción previa.

Sobre otro aspecto, hay que desechar, la crítica formulada por la excepcionante al invocar un trámite diferente al proceso, cuando señala que se trata de un proceso de Deslinde y Amojonamiento dirigido a delimitar los linderos del inmueble de acuerdo con el artículo 400 del C.G.P.: pues lo consagrado para este tipo de acciones es el proceso declarativo, y la acción promovida por el actor es la Pertinencia por prescripción extraordinaria de dominio, precisamente el que corresponde.

No se avizoran en el sub judice irregularidades de forma que conduzcan a presumir que la demanda adolezca de los requisitos de ley como para retrotraer la actuación, como lo pretende la excepcionante, en razón que la demanda tal y como fue presentada reúne los requisitos de los artículos 82 y 84 en concordancia con el artículo 375 del C.G.P.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos esbozados por la apoderada judicial del señor JESÚS MARÍA GIRALDO GÓMEZ, en torno a los medios exceptivos planteados, por lo dicho en la parte motiva de este auto, en consecuencia, se declaran no prosperas las excepciones previas propuestas.

Finalmente, en lo relativo a la contestación de la demanda presentada por el Curador Ad Litem, en la que da respuesta a cada uno de los hechos, no oponiéndose a las pretensiones, sin formular excepciones.

De lo expuesto con anterioridad, se desprende sin equivocación alguna, que la contestación a la demanda, fue presentada dentro del término legal, la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu Caldas, con fundamento en lo expuesto,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR no prósperas las excepciones previas INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA y CONFIGURACIÓN DEL No.7 DEL ART. 100 C.G.P - HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE - formuladas por el excepcionante Jesús María Giraldo Gómez a través de su apoderada judicial.

**SEGUNDO: ADMITIR**, en consecuencia, la contestación a la demanda conforme lo dispone el artículo 96 del Código General del Proceso, en este asunto.

**TERCERO:** Sin costas por cuanto no se causaron.

**CUARTO:** Al Dr. José Salazar Soto, abogado titulado, portador de la T.P., No. 24.675 del C. S. J, y C.C. No. 4.325.336 se le reconoce personería para actuar, al momento de su designación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

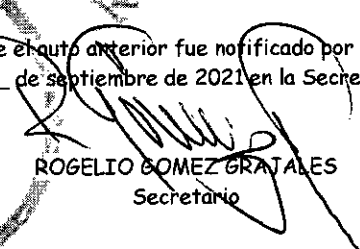


**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN**  
**JUEZ**

Rama Judicial de la Judicatura  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**ARANZAZU CALDAS**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 86  
Fijado hoy 17 de septiembre de 2021 en la Secretaría del juzgado.  
Hora 8:00 a.m.



**ROGELIO GOMEZ GRATALES**  
Secretario

